

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



Expediente: TEEH-PES-045/2024.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional a través de Saúl Marín Lugo en su carácter de representante Suplente.

Denunciado: Ayuntamiento de Acatlán y/o Presidente Municipal de Acatlán y/o quien resulte responsable.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 09 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se **sobresee** el presente Procedimiento Especial Sancionador, por las razones vertidas en la presente resolución.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

Denunciado:	Ayuntamiento de Acatlán y/o Presidente Municipal de Acatlán y/o quien resulte responsable.
Denunciante/quejoso:	Partido Revolucionario Institucional a través de Saúl Marín Lugo en su carácter de representante Suplente.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA:	Partido Político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 quince de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.

2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral referido.
3. **Etapa de precampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de precampaña para la elección de Ayuntamientos dio inicio el 23 veintitrés de enero y concluyó el 17 diecisiete de febrero.
4. **Periodo de intercampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de intercampaña para la elección de Ayuntamientos dio inicio el 18 dieciocho de febrero al 19 diecinueve de abril.
5. **Periodo de campaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de campaña para la elección de Ayuntamientos dio inicio el 20 veinte de abril al 29 veintinueve de mayo.
6. **Presentación de la denuncia.** El 03 tres de mayo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra del denunciado por la presunta violación al principio de neutralidad y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por uso de recursos públicos.
7. **Presentación de la segunda denuncia.** El 03 tres de mayo, nuevamente el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra del denunciado por la presunta violación al principio de neutralidad y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por uso de recursos públicos.
8. **Trámite ante el IEEH.** El 08 ocho de mayo, el Instituto tuvo por radicada la queja, que dio origen al expediente **IEEH/SE/PES/118/2024**, se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
9. **Trámite ante el IEEH.** El 08 ocho de mayo, el Instituto tuvo por radicada la segunda queja, que dio origen al expediente **IEEH/SE/PES/120/2024**, se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se ordenó la acumulación al expediente **IEEH/SE/PES/118/2024**.

² Artículo 100 del Código Electoral.

10. **Acuerdo de admisión.** El 05 cinco de junio, la autoridad instructora admitió el expediente IEEH/SE/PES/118/2024 Y SU ACUMULADO, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 17 diecisiete de junio.
11. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 18 dieciocho de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1951/2024, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/118/2024 y su acumulado, incluido además su informe circunstanciado, así como las cédulas de notificación.
12. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 19 diecinueve de junio, fue remitido y se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente por lo que se abrió instrucción, expediente al cual se le asignó el número **TEEH-PES-045/2024**; sin embargo, en el mismo acuerdo se ordenó regresar al IEEH dicho expediente esto en razón de que no fueron emplazadas todas y cada una de las partes denunciadas cuestión que causaba violaciones procesales.

Derivado de lo anterior, se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, para que una vez llevadas a cabo las diligencias ordenadas remitiera de nueva cuenta el expediente a fin de que este Tribunal estuviera en aptitud de resolver.
13. **Acuerdo de admisión.** El 25 veinticinco de junio, la autoridad instructora instauró Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.
14. **Desistimiento.** El 26 veintiséis de junio, Saúl Marín Lugo, ingresó escrito de desistimiento ante el IEEH.
15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 03 tres de julio, el IEEH, llevó a cabo audiencia de pruebas y alegatos mediante la cual se ratificó el desistimiento por parte del quejoso.

16. **Remisión del expediente.** El 03 tres de junio la autoridad instructora remitió a este Tribunal Electoral el expediente a rubro citado, incluyendo su informe circunstanciado.

II. COMPETENCIA

El Pleno³ del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncia la presunta violación al principio de neutralidad y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por uso de recursos públicos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

III. Causales de improcedencia

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.sistema.de.distribuci%c3%b3n>

17. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen las tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"** e **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.
18. En el caso, como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, el 03 tres de mayo el quejoso interpuso dos procedimientos especiales sancionadores, los cuales fueron acumulados por la autoridad instructora y dan origen al expediente al rubro citado, denunciando la presunta violación al principio de neutralidad y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por uso de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de Acatlán y/o el Ayuntamiento de Acatlán y/o quien resulte responsable.
19. No obstante, como se desprende de autos, con posterioridad a que el Procedimiento fuera radicado en la ponencia de la Magistrada Instructora, el quejoso se desistió del mismo, mediante escrito ingresado ante el IEEH el 26 veintiséis de junio, ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos el día 03 tres de julio y remitido a este Tribunal el mismo día.
20. Así, del análisis realizado al acta correspondiente a la referida diligencia, se advierte que el denunciante ratificó su escrito de desistimiento, por lo que de conformidad con el artículo 330 fracción I del Código Electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que lo procedente es el sobreseimiento del procedimiento.
21. Además, que Sala Superior ha considerado⁵ que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la

⁵ En el expediente SUP-JDC-2665/2014

reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

22. Es decir, el desistimiento tiene su base en el principio dispositivo y guarda relación con el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que, en los medios de impugnación, en este caso en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en materia electoral, si quien se agravia (accionante/denunciante) expresa su voluntad de desistir del juicio o procedimiento iniciado, ello implica la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del mismo y en su caso, la resolución del medio de impugnación o PES.
23. Luego entonces, conforme al principio dispositivo en el presente caso, al tratarse de un derecho sustantivo y personalísimo del denunciante, si en cualquier etapa del proceso, previo que se emita sentencia se expresa por escrito su voluntad de desistirse del procedimiento iniciado, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución correspondiente, ya que el Código Electoral prevé para el caso que, resulta el sobreseimiento.
24. Derivado de lo anterior lo procedente es sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 330 fracción III del Código Electoral.
25. Por lo expuesto se:

RESUELVE

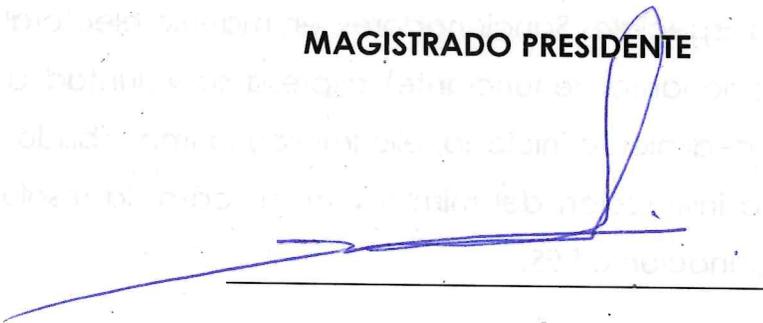
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente procedimiento especial sancionador por las consideraciones vertidas en la presentante resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como totalmente concluido.

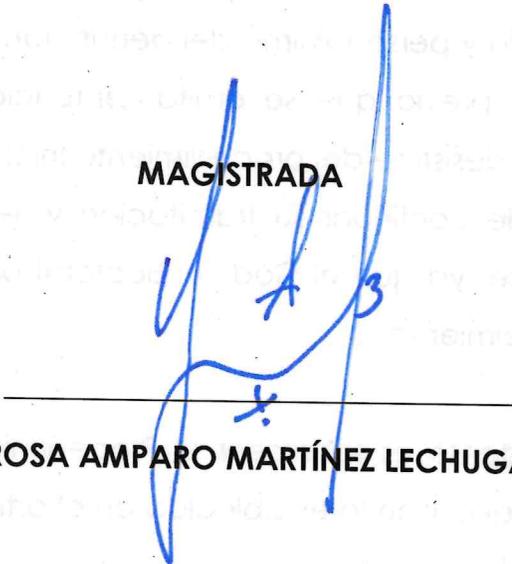
Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA EN FUNCIONES



LILIBET GARCIA MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO